



GABRIEL CONEO DE LAS SALAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Barranquilla, 19 de julio de 2022

Señor:

JUEZ 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto: **RESPUESTA A MEMORIAL INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EL 18 DE JULIO DE 2022 FRENTE A DESISTIMIENTO TÁCITO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA.**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Radicado: 08001418901620190020100

Demandante: **RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, APODERADO DE CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA**

Demandado (a): **ANÍBAL JOSÉ GUTIÉRREZ ESCOLAR, ANÍBAL JOSÉ GUTIÉRREZ OYOLA e ÍNGRID MARÍA TORREGROSA CERPA.**

Yo, **GABRIEL CONEO DE LAS SALAS**, Abogado titulado, en ejercicio de mi profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.791.937 de Galapa, Atlántico y tarjeta profesional No. 91405 expedida por el honorable C.S de la Judicatura, y actuando como Apoderado de los señores **ANÍBAL JOSÉ GUTIÉRREZ OYOLA e ÍNGRID MARÍA TORREGROSA CERPA**, en el proceso de la referencia, me permito dirigirme a su digno despacho con el objetivo de pronunciarme frente al reciente Memorial interpuesto por la parte demandante ante este Juzgado el día 18 de julio de 2022.

HECHOS

1. Frente al punto número uno, esbozado por la parte demandante, me permito manifestarle que la demanda fue presentada de forma irregular, tal como lo he reiterado en el **INCIDENTE DE NULIDAD**, toda vez que hubo una indebida notificación por la parte Demandante, y, por tanto, su señoría, en razón de lo expuesto en los anteriores memoriales que he allegado a su despacho, respetuosamente le manifiesto una vez más que, sobre el mismo, debe garantizarse el Debido Proceso.
2. Ahora bien, frente al punto 2 y 3 planteado por la parte demandada, me permito manifestarle que, a la actualidad, el señor **RAFAEL EMILIO GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17223121, funge, desde hace más de un año como Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA**, tal como lo estipula la **RESOLUCIÓN No. 0477** de 30 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla. Con esta información, queda demostrada la Omisión en la que incurre en su escrito la parte Demandante, al aseverar que la señora **GLORIA PATRICIA BOHORQUEZ TORRES** sigue designada como administradora y representante legal del Conjunto en mención. Con la prueba que anexaré como medio probatorio de esta aseveración, su Señoría podrá observar que la Resolución N° 0946 del 23/08/2018 a la que hace alusión el abogado de la parte demandante, ha quedado derogada o sin efecto jurídico y legal en la actualidad.
3. No obstante, en el punto 4, si bien la parte demandante alega que cuando se efectuó la fecha de la demanda, ya el demandando **ANIBAL GUTIÉRREZ ESCOLAR** había fallecido, cuestiona ante su Señoría que esta situación no fue reportada por los copropietarios del apartamento 308 a la Administración del conjunto. Al respecto, me permito aclarar ante su respetado despacho que, en concordancia con lo dispuesto en el **Artículo 15** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, mis poderdantes no estaban en la obligación de reportar esta situación. De manera que la irresponsabilidad en cuanto a la Omisión de esta información recae en el **CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA**,



GABRIEL CONEO DE LAS SALAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

puesto que no ejerció las funciones de actualizar la información de sus residentes propietarios e inquilinos. En tal aspecto, la Ley 675 de 2001 no estipula que esta obligación les corresponda a mis defendidos.

4. En el punto 5 de dicho Memorial, me permito expresarle que, con la finalidad de establecer si las personas a demandar han o no fallecido, el abogado de la parte demandante debió, en su respectivo momento, hacer uso del **artículo 82 del C.G. del P**, para de esta manera, desde el preciso instante en que se interpuso la demanda, vincular a los herederos determinados y/o indeterminados de los demandados, justamente para evitar que se generara, posteriormente como se ha generado, la causal de Nulidad prevista en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P**, la cual invoqué oportunamente a través de **INCIDENTE DE NULIDAD** que solicité que se decretara desde octubre del año anterior.

En tal sentido, el **PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 82 del C.G. del P** establece claramente que cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia ante el Juez de la república que lleva el proceso. Hago alusión en este punto porque si el abogado de la parte demandante, inicialmente, hubiera dispuesto su capacidad intelectual, coherente y de clara racionalidad para hacer las indagaciones preliminares ante la Registraduría Nacional, Notarías de Barranquilla y/o Superintendencia de Notariado y Registro, con la finalidad de establecer si las personas a demandar han o no fallecido para así proceder a vincular y notificar a los herederos determinados y/o indeterminados, no estaría en esta etapa del proceso careciendo de esa acuciosidad que debió ejecutar, la cual lo ha llevado a pasar vergüenza jurídica ante su señoría, incumpliendo con dilaciones injustificadas, la carga procesal que le impartió su Señoría en los dos últimos autos proferidos por su honorable despacho.

De esta forma, queda claro que el abogado de la parte demandante no reconoce ante su Señoría que la demanda debió notificarse personalmente a los herederos determinados del sr **ANIBAL GUTIÉRREZ ESCOLAR (Q.E.P.D)** y ordenarse el emplazamiento de los determinados y/o indeterminados. Con esto, no solo queda de manifiesto la incongruencia jurídica del abogado de la parte demandante, sino también el desatinado argumento que plantea en el punto 6 de dicho Memorial.

5. Tal incongruencia prosigue en el numeral 7 de dicho Memorial, al afirmar el abogado de la parte demandante que “En relación con el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, me pronunciaré en la oportunidad procesal que corresponda”. Al respecto, el abogado pareciera reflejar un desacato al Auto del 13 de mayo de 2022, en el sentido de que, en el mismo, al ser requerido en un plazo de 30 días hábiles que le estipuló la Juez para que se pronunciara al respecto, a través del respectivo Contradictorio que debió interponer, el abogado no cumplió con esta carga procesal. Por tanto, quien se debe realmente pronunciar, en la actualidad frente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, es la señora Juez como garante del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad.
6. En el numeral 10, el abogado de la parte demandante presenta una clara contradicción frente a todo lo que ha expuesto hasta ahora, ya que claramente alega que la totalidad de los demandados sí residen en dicho lugar de residencia a donde fueron notificados, pero omite nuevamente que el sr **ANIBAL GUTIÉRREZ ESCOLAR (Q.E.P.D)** ya no residía en este lugar porque había fallecido, tal como lo consta el Certificado de Defunción. Además, téngase presente que mis poderdantes se notificaron personalmente de la Demanda ante este Juzgado, tal como aparece en la actuación procesal del mismo.
7. En el punto 11, reitero que injuriosamente, tanto **REDEX** como el dr **RICARDO MENDOZA TAMARA** cometieron una irregularidad al afirmar, sin fundamento alguno que el sr **ANIBAL GUTIÉRREZ ESCOLAR** estaba vivo, viviendo en esta dirección y que por ende había recibido la notificación personal.



GABRIEL CONEO DE LAS SALAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Para ilustrar la falencia que ostenta el abogado frente a la interpretación de la **INJURÍA**, me permito traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en los artículos 220 y 221 de la sentencia C-442 de 2011, al afirmar que “la **injuria** hace referencia a declaraciones que afecten la honra y el buen nombre de una persona”. Por tanto, al afirmar que el señor **ANIBAL JOSE GUTIERREZ ESCOLAR** se encuentra debidamente notificado a sabiendas que estaba fallecido, se constituye en una declaración que afecta el buen nombre del padre de mi poderdante.

Por tal motivo, teniendo presente lo que expresa el artículo 220 del Código Penal colombiano, tanto **REDEX** como el dr **RICARDO MENDOZA TAMARA**, con su afirmación, están deshonorando la memoria del padre de mi poderdante. De modo que, la **Sentencia T-628-17**, proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, ha establecido claramente que:

La faceta fundamental del derecho a la imagen, en la medida en que está íntimamente relacionada con la dignidad humana se extiende más allá de la muerte y, por ende, el juez de tutela tiene competencia para establecer la vulneración del derecho fundamental a la imagen y tomar las medidas de protección correspondientes a pesar del fallecimiento del titular del derecho.

8. En el numeral 12, existe otra falencia expresada por el abogado de la parte demandante, al contextualizar que en el Auto del 13 de mayo de 2022 se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el apoderado de la parte demandada acerca del fallecimiento del demandado **ANIBAL JOSE GUTIERREZ ESCOLAR** (Q.E.P.D.). Con todo respeto señora Juez, pero es inaudito que el abogado de la parte demandante alegue en la actualidad que fue informado de este fallecimiento gracias al Auto en mención, a sabiendas que tanto este juzgado como el abogado de la parte demandante conocieron del fallecimiento de este demandado desde el primer momento en que se contestó la demanda con las excepciones que se interpusieron oportunamente, informando el fallecimiento y aportando el respectivo Certificado de Defunción. Incluso, esto lo reiteramos en el **INCIDENTE DE NULIDAD** que previamente interpuse.

Ahora, el abogado de la parte demandante, aligeradamente expresa que mi poderdante no le aportó a su Señoría información que, según dicho abogado, se encuentra en poder de mi defendido sobre quiénes son los herederos determinados del sr **ANIBAL JOSE GUTIERREZ ESCOLAR** (Q.E.P.D.). Esta aseveración debe probarla el abogado con evidencias, para que su Señoría conozca cuál es el acervo probatorio en que él funda sus aseveraciones para expresar que mi poderdante **ANIBAL GUTIÉRREZ OYOLA** tiene esa información y según él se la está ocultando a su Señoría. Además, en ningún momento mi poderdante ha manifestado a su Señoría que no tiene hermanos. Por tanto, al respecto, me pronuncié el 11 de julio de 2022, en Memorial que interpuse.

Queda claro que el abogado de la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.**, que señala: “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”, ya que no le aportó oportunamente a su señoría la carga procesal que le correspondía de dar aviso a su honorable despacho señora Juez, de que desconocía el paradero de dichos herederos del sr **ANIBAL JOSE GUTIERREZ ESCOLAR** (Q.E.P.D.).

De hecho, frente al citado artículo 10 de la **Ley 1581 de 2012** o ley de **Habeas Data**, por parte del abogado de la parte demandante y que “establece los casos en los cuales no es necesaria la autorización del titular, que en el caso de marras se ajusta a lo contemplado en el literal a) del mencionado artículo, que no requiere la autorización del titular cuando la información es requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”, me permito citar el **Decreto 1377 de 2013**, por el cual se reglamenta parcialmente la **Ley 1581 de 2012**.



GABRIEL CONEO DE LAS SALAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

SOLICITUD

1. De acuerdo al último memorial que interpuso la parte Demandada, solicito que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD** absoluta del proceso identificado con radicado No. **08001418901620190020100**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.
2. Por las razones esbozadas en el **ACÁPITE DE HECHOS** y de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, sírvase ordenar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el **numeral 1° del Art. 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, a través del presente escrito y a nombre de mis representados, del cual conoce usted en la actualidad, atendiendo lo dispuesto en el AUTO de fecha 7 de septiembre de 2021 así como en el AUTO del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas anteriormente.
3. Por las razones anteriormente expuestas tanto en los **FUNDAMENTOS DE HECHOS** como en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, solicito **DESESTIMAR** la **SOLICITUD** extemporánea presentada por el Dr. **RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA**, abogado de la parte demandante, en el sentido de conminarla a usted su señoría a *“requerir a la parte demandada y señalarle un término perentorio para que dé cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2° de dicho auto, toda vez que dicha información no ha sido manifestada al despacho, lo cual deduzco al revisar la plataforma TYBA y observar que no aparece dicha información, y la misma no se ha enviado a mi buzón de correo electrónico en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)”*.
4. Consecuencialmente, en un plazo razonable y sin más mora judicial de la que se ha tenido hasta el momento con este asunto, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
5. Por eso señora Juez, solicito respetuosa y armónicamente, tener en consideración, en este proceder del abogado de la parte demandante, darle aplicación numeral 1 y 2 del artículo 43 del C.G. del P.
6. Asimismo, solicito a su Señoría que, en virtud de lo anterior, contra el abogado de la parte demandante, se le apique el numeral 3° del artículo 44 ibidem, que reza: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que le imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, dado que el abogado de la parte demandante desacató los dos últimos Autos que usted profirió como Juez de la República. Nosotros, como parte demandada, hemos cumplido. Y, al no tener la parte demandada un tiempo específico dictado por su señoría para aportar los nombres y las direcciones de los herederos del sr **ANIBAL JOSE GUTIERREZ ESCOLAR (Q.E.P.D.)**, en el Memorial que interpuso el 11 de julio de 2022 me referí puntualmente.
7. Por cuanto a lo anterior, respetuosamente le manifiesto a su Señoría que en ningún momento el proceder de la parte demandada podría estar incurso en la temeridad o mala fe, descrita en los **numerales 4°, 5° y 6° del artículo 79 del C.G. del P.**, en concordancia con los **numerales 8° y 10° del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007**, tal como lo está aseverando el abogado de la parte demandante. Pero, ya que el abogado de la parte demandante menciona estas normatividades encaminadas a querer inducir en usted que me coloque estas sanciones, solicito a su honorable despacho revisar de fondo el expediente y constatar que quien podría estar incurriendo en estas leyes en mención es el abogado de la parte demandante.



GABRIEL CONEO DE LAS SALAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal, así como los memoriales que la parte Demandada ha interpuesto ante su Señoría, así como lo dispuesto en el Auto del 7 de septiembre de 2021 y el Auto del 13 de mayo de 2022 así como el Memorial interpuesto por la parte demandada el 11 de julio de 2022.
2. Copia de la **RESOLUCIÓN No. 0477** de 30 de julio de 2021, expedida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**, donde consta que el Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA** es el señor **RAFAEL EMILIO GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17223121, cargo que funge desde hace más de un año.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA.

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento del **NUMERAL 14** del **ARTÍCULO 78** del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el presente memorial se adjunta simultáneamente con copia al buzón de correo electrónico rimet2005@gmail.com suministrado por el Dr. **RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA**

Asimismo, el dr **GABRIEL CONEO DE LAS SALAS**, apoderado de la parte demandada recibe notificaciones a través del correo electrónico mario_andres_183@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

GABRIEL CONEO DE LAS SALAS
C.C. N° 8.791.937 de Galapa, Atlántico
T.P. N° 91405 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 2.021

POR EL CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA AL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA

LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 0801 DEL 2.020 EMANADO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA LEY 675 DEL 2.001 Y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4° de la Ley 675 de 2.001 establece que un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica.

Que el Artículo 8° de la Ley 675 de 2.001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, que aporten la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

Que el Artículo 47 de la Ley 675 de 2.001, establece que *" las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de esta, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso. (...) La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas."*

Que según lo ordenado por el artículo 50 de la Ley 675 de 2.001 la representación legal de la persona jurídica y la administración de la propiedad horizontal corresponderá a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración y este se encuentre facultado para su designación.

Que mediante Decreto N° 0801 de 7 de diciembre de 2.020, se adoptó la estructura orgánica de la Administración central de la Alcaldía de Distrital Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, otorgándole la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, otorgándole la facultad de inscribir y certificar la existencia y Representación legal de personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal.

Que mediante Decreto N° 0074 del 22 de abril del 2.021, se delegó en el asesor de despacho asignado a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la facultad de Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal y ordenar la entrega de las actas de la persona jurídica e imponer las sanciones del caso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 del 2.001.

Que mediante Resolución N° 097 del 01 de MARZO del año 1999, se inscribió y registro la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que el señor **Rafael Emilio Garcia** identificado con cedula de ciudadanía No. **17'323.121**, en su condición de haber sido elegido administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA**, ubicado en la Calle 53 # 42 25 en Barranquilla, ha solicitado a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, mediante radicado **EXT-QUILLA-21- 146714**, el registro e inscripción del Representante legal de esta propiedad horizontal.

Que para tales efectos el interesado acompaña a la solicitud los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita firmada por el administrador.



RESOLUCIÓN No 477 -DEL 2.021
POR EL CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL
DISTRITO DE BARRANQUILLA AL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA

2. Copia del acta de Asamblea Extraordinaria de propietarios celebrada el día 8 de MAYO de 2.021 donde se acredita la elección del consejo de administración, los cuales fueron electos los señores: GUISELLA SARMIENTO, ALVARO SARMIENTO, BETY FERNANDEZ, DARSY DELGADO, ALEXANDER ARIZA.
3. Copia del acta del consejo de administración donde escogen al señor Rafael Emilio Garcia como nuevo administrador del Conjunto Residencial Mururoa
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Rafael Emilio Garcia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que los documentos requeridos para el trámite pertinente fueron allegados en su totalidad, y estudiados los mismos, estos se encuentran ajustados a los parámetros y formalidades establecidas por la ley 675 de 2.001, ciñéndose igualmente a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, el cual su vez cumple con los requisitos previstos en los artículos 4 y 8 de la Ley 675 de 2.001.

El Artículo 50 de la Ley 675 del 2001, expresa claramente que el Administrador será nombrado por la Asamblea general de Propietarios, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA CONSEJO DE ADMINISTRACION, donde será elegido por ese Órgano para el periodo que se prevea en el reglamento de Propiedad Horizontal.

La Sentencia C-127/04 Declaro EXEQUIBLE la expresión “salvo en aquellos casos en los que exista el Consejo de Administración donde será elegido por dicho órgano”, contenida en el inciso primero del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, por los cargos analizados en esta providencia.

El Artículo 53 de la Ley 675 del 2001, determina la OBLIGATORIEDAD de constituir el Consejo de Administración, cuando siendo de uso comercial o Mixto el edificio o conjunto este integrado por más de 30 Unidades Privadas.

Finalmente, en concordancia con lo anterior y de nuevo atendiendo a la naturaleza de este acto administrativo, debe advertirse que, si bien es cierto, contra el mismo procede el recurso de reposición, también lo es, que su uso se limita exclusivamente a la función de verificación documental delegada a este Despacho. En consecuencia, cuando el motivo esté fundado en tachas u objeciones respecto al contenido de documentos que sirvieron de soporte a la presente inscripción, la objeción acerca de los mismos será competencia únicamente de la jurisdicción ordinaria y en ningún caso de la autoridad administrativa.

En mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla al señor **RAFAEL EMILIO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17'323.121, como administrador y representante legal del del **CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA** ubicado en la Calle 53 # 42 25 en Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL EMILIO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 17'323.121, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NIT 890.1012.018-1

RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 2.021
POR EL CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL
DISTRITO DE BARRANQUILLA AL ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales podrán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla,

30 JUL 2021

GINA RODRIGUEZ OJEDA

Asesora del Despacho

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Aldair D. 



LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del mismo estatuto.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 del 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

CERTIFICA

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0097 de 01/03/1999, se registró la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA, ubicado en la C 53 42 25, de Barranquilla, entidad de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0477 de 30/07/2021, se registró a RAFAEL EMILIO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17223121, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MURUROA.

El presente certificado se expide a solicitud de la parte interesada, en Barranquilla a los 18 días del mes de Julio de 2022.



GINA RODRIGUEZ OJEDA

Asesor de Despacho